

## **LEY XVI – N° 106**

ARTÍCULO 1.- Institúyese el Marco Regulatorio de los Recursos Dendroenergéticos Renovables en el ámbito de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Es objeto de la presente Ley propiciar:

- a) la disminución de la deforestación por consumo de leña de bosques nativos;
- b) el mejoramiento, en las agroindustrias, de la eficiencia energética en los procesos del uso y manejo de leña renovable y otros productos de biomasa forestal;
- c) la sustitución de la producción, comercialización y consumo industrial de leña y de carbón vegetal de origen de bosques naturales, por leña de bosques cultivados, subproductos y residuos biomásicos de la forestoindustria y/o el aprovechamiento de biomasa remanente de operaciones de poda, raleo y post-aprovechamiento de bosques cultivados;
- d) la disminución del impacto ambiental en las industrias de transformación física de la madera como la polución del aire por humo y partículas en suspensión, los gases de efecto invernadero y los riesgos de incendios en las comunidades locales;
- e) el mejoramiento de la calidad de vida y la sustentabilidad de la actividad de pequeños leñateros y/o carboneros.

ARTÍCULO 3.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, se prohíbe:

- a) a partir del 1 de enero del año 2015 la producción, comercialización y consumo industrial de leña y de carbón vegetal, de origen de bosques naturales y la disposición final a cielo abierto de aserrín, viruta, costaneros y todo otro residuo biomásico de la forestoindustria;
- b) a partir del 1 de enero del año 2012 la quema a cielo abierto de aserrín, viruta, costaneros y todo otro residuo biomásico de la forestoindustria.

ARTÍCULO 4.- Los establecimientos secaderos de yerba mate y té deben disminuir a partir del 1 de enero del año 2012, el consumo de leña de bosques nativos en un veinticinco por ciento (25%), llegando a un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1 de enero del año 2013.

A tal efecto deben implementar un plan de mejora de la eficiencia energética, que tendrá el acompañamiento del Estado Provincial.

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos de la industria forestal de transformación física de la madera de mediana y gran escala, deben implementar un área de triturado y/u otras tecnologías de dimensionamiento y almacenamiento de subproductos biomásicos

energéticos originados en cortezas, aserrín, viruta, costaneros y todo otro residuo leñoso de la forestoindustria.

ARTÍCULO 6.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Desarrollo Forestal del Ministerio del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 7.- Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley un “Registro de Demandantes Agro y Foresto Industriales de Recursos Dendroenergéticos, de Acopiadores de Leña y Productores de Carbón”.

ARTÍCULO 8.- Establécese la obligatoriedad de un Certificado de Gestión y Uso Sustentable de Energía (CGUSE) para empresas inscriptas en el Registro creado en el Artículo anterior, que otorgará la Autoridad de Aplicación ante la presentación y aprobación de un plan de gestión de provisión y consumo industrial de energía para la producción de bienes y servicios. En el mismo se observará el estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4 de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación establecerá los términos de referencia para los planes, precisando las exigencias de seguridad de abastecimiento de recursos energéticos acorde al estrato según escala de producción, estableciendo exigencias de proporcionalidad directa a la escala.

ARTÍCULO 9.- La Autoridad de Aplicación implementará programas que tengan por finalidad:

a) promover y regular el establecimiento y manejo de bosques cultivados productores de leña o bosques cultivados energéticos. Contendrá la provisión subsidiada de insumos para el establecimiento de los bosques cultivados energéticos y podrá incluir el subsidio parcial de otros componentes del costo del establecimiento y manejo de las plantaciones forestales;

b) la promoción de la producción y acondicionamiento de subproductos biomásico energético de micro y pequeñas industrias de transformación física de la madera, y de producción de subproductos biomásicos energéticos originados en rezagos de biomasa post cosecha y tratamientos silviculturales -poda y/o raleo- de plantaciones forestales. El programa contendrá créditos blandos y subsidios para la adquisición de máquinas trituradoras y otras tecnologías para la obtención de subproducto biomásico energético y acondicionamiento de infraestructura para el almacenamiento, transporte y consumo de los mismos;

- c) contribuir a la inclusión social, apoyo y reconversión de familias leñateras y carboneras de micro y pequeña escala, la que consistirá en planes de mejoramiento y sustentabilidad y/o de reconversión de rubro de sus emprendimientos;
- d) la eficiencia energética de las agroindustrias, otorgando créditos blandos y subsidios para la innovación de los procesos de gestión de la energía en el secado.

ARTÍCULO 10.- Establécese la inscripción y delimitación catastral en la Dirección General de Catastro y la anotación registral en el Registro de la Propiedad Inmueble de los “bosques cultivados energéticos”.

ARTÍCULO 11.- Toda falta, infracción y/o incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multas, las que serán graduadas conforme lo previsto en el Artículo 29 inciso b) de la Ley Nacional N° 26.331;
- c) decomiso del material sujeto a infracción y/o elementos utilizados en la misma;
- d) clausura de establecimientos.

ARTÍCULO 12.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidos con hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos de Rentas Generales que perciba la Provincia.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.